

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10586/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ART. 115° INCISO A) Y E) DEL DEC. REGLAMENTARIO N° 978/81. IMPUTA CABO DE POLICÍA GUILLERMO E. BARROSO.

DICTAMEN ALG N° 135/22 .-

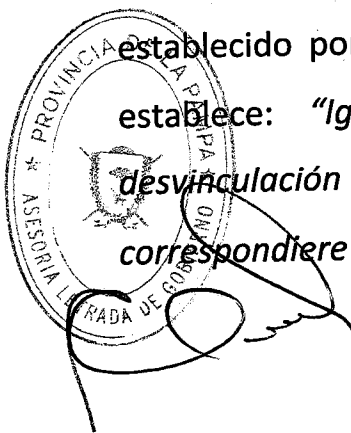
Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones son traídas a este Órgano Asesor a efectos de emitir dictamen jurídico respecto del proyecto de Decreto glosado a fs. 288/290 que propicia la modificación de la causal de cese prevista en el artículo 1° del Decreto N° 648/16 por medio del cual se diera de baja al Ex Cabo de Policía Guillermo Enrique BARROSO por aplicación del artículo 132 inciso 8) de la N.J.F. N° 1034/80.

El acto administrativo propiciado tiene por fin destituir al Ex Cabo Primero de Policía BARROSO de la Policía de la Provincia de la Pampa con carácter de EXONERACIÓN, a partir de la fecha de notificación, por resultar en sede administrativa responsable de la comisión de la falta prevista por el artículo 63 inciso 7) de la N.J.F. N° 1034/80.

Al respecto, el ex agente de policía había sido dado de baja de la institución policial mediante Decreto N° 648/16 (fs. 242/243) por aplicación del artículo 132 inciso 8) -"por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como *"inepto para las funciones policiales"* conforme al inciso 4) del artículo 96 de la presente ley"- por lo que deviene necesario modificar la causal de su desvinculación con la Policía de la Provincia en razón de la responsabilidad administrativa achacada en el presente expediente.

El fundamento de lo expuesto encuentra sustento legal en lo establecido por el artículo 77 (última parte) de la N.J.F. N° 1034/80, que establece: *"Igualmente, se extingue la acción disciplinaria por la desvinculación del agente con la Institución, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese"*. En el mismo sentido, el



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10586/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ART. 115° INCISO A) Y E) DEL DEC. REGLAMENTARIO N° 978/81. IMPUTA CABO DE POLICÍA GUILLERMO E. BARROSO.

DICTAMEN ALG N° 135/22 .-

artículo 2° del Decreto N° 978/81 dispone: *"El personal que incurra en las faltas tipificadas en los artículos 56, 57, 58, 62 y 63 de la ley N° 1034, será juzgado de acuerdo con las normas de la citada ley y del presente Reglamento aunque mediere baja o renuncia del responsable"*.

En virtud de ello, la baja del servicio previamente establecida por el Decreto N° 648/16 no obsta a la posterior modificación por la correspondiente y procedente EXONERACIÓN, dado que una interpretación en contrario desvirtuaría la potestad disciplinaria de la Administración Pública *"...que puede ser ejercida aún después de terminada la relación de empleo público en su aspecto activo"* (MARIENHOFF, *"Tratado de Derecho Administrativo"*, T III-B, pág. 409, Ed. ABELEDO-PERROT, Bs As. 1978).

Así, *"el poder disciplinario constituye la facultad de la administración para sancionar conductas reprochables, mediante un procedimiento especialmente normado a efectos de... asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica, y en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función"* (R. BIELSA, *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo III, pág. 351, Ed. La Ley, Bs.As. 1954).

Dicha facultad se trasluce en las presentes actuaciones, las que se iniciaron con motivo de denuncias penales por episodios de violencia de género que se desprenden del legajo penal N° 1543 caratulado: "MPF c/ Barroso, Guillermo Enrique s/ Lesiones y amenazas" donde resultó implicado el agente de autos y culminó con una sentencia de sobreseimiento, dado que la propia damnificada (Carola C. Cuevas) decidió no continuar con la investigación y prestó su consentimiento para que en el caso sea aplicado el

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

299
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 10586/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ART. 115° INCISO A) Y E) DEL DEC. REGLAMENTARIO N° 978/81. IMPUTA CABO DE POLICÍA GUILLERMO E. BARROSO.

DICTAMEN ALG N° 135/22 .-

criterio de oportunidad previsto en el inciso 1) del artículo 15 del Código Procesal Penal (fs. 10/11 del sumario N° 320/11 anexado por cuerda).

También, luce anexado el Sumario N° 82/12, en el que obra resolución de archivo del Legajo N° 6108, caratulado: "MPF c/Barroso Guillermo Enrique s/Amenazas" en virtud de que la denunciante Saravia manifestó " *que desde que realizó la denuncia penal su ex pareja no ha vuelto a molestarla*" (fs 71), razón por la cual no se opuso al archivo de las actuaciones.

Finalmente, a raíz de una denuncia por hechos de violencia realizada por la Sra. Alejandra Judit Goldberg, se da inicio a actuaciones penales, Legajo N° 9417, en el marco de las cuales se dictó la suspensión de juicio a prueba (véase acta de fs. 105/107) donde se impusieron al agente Barroso una serie de medidas, entre las que se encontraba la de restricción de acercamiento del domicilio de la denunciante. Luego de haber dado cumplimiento a las mismas y habiendo transcurrido el plazo establecido se dictó el sobreseimiento del agente de autos, en virtud de haberse extinguido la acción penal (fs. 181/182).

En atención al archivo de las causas judiciales y su relación con la responsabilidad administrativa, es dable señalar la independenciamiento de funcionamiento y de las decisiones a las que se arriban en las actuaciones administrativas y aquellas seguidas en el ámbito judicial.

En ese sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial ha manifestado que: "...la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa se desenvuelven en esferas diferentes, sin perjuicio de que



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

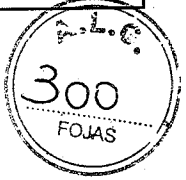


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10586/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ART. 115° INCISO A) Y E) DEL DEC. REGLAMENTARIO N° 978/81. IMPUTA CABO DE POLICÍA GUILLERMO E. BARROSO.

DICTAMEN ALG N° 135/22 .-

puedan existir puntos de conexión entre ambas. Para que exista sanción penal la conducta debe encuadrarse en una figura delictiva especificada en el ordenamiento penal, en tanto que en el procedimiento disciplinario se aplican normas o principios genéricos" ("Urquiza, Gabriela Beatriz c/ Provincia de La Pampa s/D.C.A" con cita a Miguel S. Marienhoff).

También, el aludido Tribunal ha explicitado en autos caratulados: "Schap Juan Carlos c/Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 15/11, que: *"El derecho disciplinario policial, legislado específicamente para los agentes policiales, no persigue el castigo de un delito, sino la investigación de un hecho al que pueda corresponderle la aplicación de una falta tipificada en la ley específica y resulta impuesto por las relaciones creadas contractual y estatutariamente.- Comprobada y verificada la falta administrativa, efectivizada mediante la potestad disciplinaria, provoca la consecuente aplicación de la sanción prevista legalmente... Es dable destacar que "lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente (cont C.S.J.N. Fallos: 262:522), debiendo considerarse, al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (cont CSJN arg. In re: 'Pereira de Buodo, María Mercedes c/ Resolución 948 Mas', 17/2/87)" — conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, "Carrizo, Luis Angel c/ E.N. (M del Interior) — Policía Federal s/ retiro Militar y Fuerzas de Seguridad", del 28/2/95)."*



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

30 /
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 10586/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICÍA.

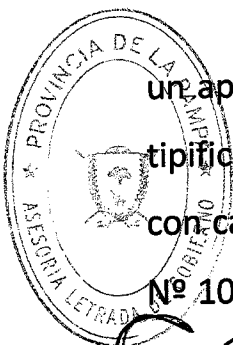
EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ART. 115° INCISO A) Y E) DEL DEC. REGLAMENTARIO N° 978/81. IMPUTA CABO DE POLICÍA GUILLERMO E. BARROSO.

DICTAMEN ALG N° 135/22 .-

En tal sentido, los sobreseimientos o archivos decretados en sede penal no implican que los hechos denunciados no hayan existido. Cabe en este punto citar lo sostenido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas: *"Que a mayor fundamento se destaca que el sobreseimiento está fundado en el inciso 1 del art. 290 CPP (ley 2287) extinción de la acción penal y no en el inciso 2 "...el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado", o el inciso 3 "... el hecho investigado no encuadra en una figura penal" como pretende hacer entender el defensor..."*.

En síntesis, el archivo de las causas judiciales, no obsta a la reprochabilidad de la conducta del ex agente Barroso, la cual se desprende de las siguientes actuaciones: sentencia de sobreseimiento y declaración de la denunciante Cuevas (fs. 10/12 y 34/35 del Expediente N° 5677/11 "SG"); copia simple de resolución judicial en Legajo N° 6108 (fs. 71 Expediente 08/11 "SG"); Declaración prestada por la Cabo de Policía Goldberg (fs. 24/25) y su madre (fs. 22/23), Denuncia realizada por Goldberg en la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia (fs. 51/52) y la de su madre (fs. 54/55), Acta de Declaración Testimonial de Gisela Anahí Goldberg y de Lorena Viviana Goldberg (fs. 65/67, 68/69); Informe Social de la Unidad de Género, Niñez, y Adolescencia (fs. 78/79).

Los hechos que surgen de los documentos referidos evidencian un apartamiento de las conductas que debe observar todo agente policial y tipifican una de las transgresiones que dan lugar a la sanción de destitución con carácter de exoneración, señalada por el artículo 63 inciso 7) de la N.J.F. N° 1034/80. Esto es, la exoneración motivada en *"Todo otro acto que afecte*



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

302
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 10586/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ART. 115° INCISO A) Y E) DEL DEC. REGLAMENTARIO N° 978/81. IMPUTA CABO DE POLICÍA GUILLERMO E. BARROSO.

DICTAMEN ALG N° 135/22 .-

gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario", como así también implican una conducta contraria con el desempeño de la función policial consistente en ser "representante y depositario de la fuerza pública para resguardar la seguridad personal..." y "prevenir el delito" (artículos 1° y 7° de la N.J.F. N° 1064/81).

Por todo ello, se advierte que la medida propiciada encuentra plena justificación, en atención a los cuantiosos hechos denunciados por diversas personas contra el agente Barroso y la conducta observada por éste, todo lo cual implicó un actuar contrario con el desempeño que la función policial exige y que impacta directamente en la responsabilidad de la Institución.

Por lo tanto, bajo el entendimiento que el poder disciplinario administrativo *"constituye la facultad de la administración para sancionar conductas reprochables, mediante un procedimiento especialmente normado a efectos de... asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica, y en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función"* (R. BIELSA *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo III, Pag. 351 ed. La Ley, Bs. As. 1954), resulta adecuada la modificación de la causal de cese oportunamente dispuesta por la de exoneración.

Análisis del Proyecto de Decreto: Examinado el acto propiciado a la luz de la normativa ya citada, se deja constancia que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, no obstante se sugieren algunas modificaciones o agregados, que se detallan seguidamente:



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

303
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 10586/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ART. 115° INCISO A) Y E) DEL DEC. REGLAMENTARIO N° 978/81. IMPUTA CABO DE POLICÍA GUILLERMO E. BARROSO.

DICTAMEN ALG N° 135/22 .-

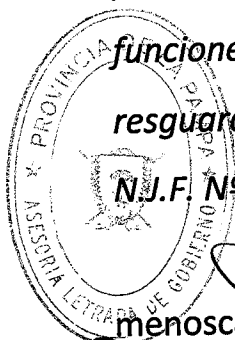
1) Correspondería reformular el segundo párrafo del "Considerando" a fin de lograr mayor claridad en su lectura. Se propone el siguiente texto: *"Que las mismas se originaron a raíz de una denuncia realizada por la ciudadana Carola Cecilia CUEVAS, la que dió inicio a las actuaciones judiciales caratuladas: "S/ Lesiones y Amenazas", que culminaron con sentencia de sobreseimiento de fecha 23 de junio de 2011, por haberse extinguido la acción penal incoada contra el agente Barroso"*.

2) Asimismo, en lo referente a la tercera actuación iniciada a raíz de la denuncia de la Cabo de Policía Goldberg, se aconseja incorporar que en el marco de las actuaciones judiciales se dictó la suspensión de juicio a prueba contra el imputado BARROSO, imponiéndole una serie de medidas a cumplimentar, entre las que se encontraba la restricción de acercamiento a la denunciante.

3) Por otro lado, se aconseja incorporar al proyecto de Decreto, luego de las transcripciones de lo sostenido por la FIA, la transcripción del inciso 7) del artículo 63 de la N.J.F. N° 1034/80, como así también el siguiente párrafo: *"Que la conducta desplegada por el ex Cabo Barroso guarda una manifiesta contradicción con el desempeño de su función como agente de policía, pues no es dable que quien integra una Institución que tiene entre sus funciones ser representante y depositario de la fuerza pública para resguardar la seguridad personal y prevenir el delito (artículo 1° y 7° de la*

N.J.F. N° 1064/81) realice acciones ostensiblemente contrarias a la misma".

Por último, encuentro pertinente mencionar que, sin menoscabar el resultado alcanzado en la presente actuación, y considerando



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

304
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 10586/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ART. 115° INCISO A) Y E) DEL DEC. REGLAMENTARIO N° 978/81. IMPUTA CABO DE POLICÍA GUILLERMO E. BARROSO.

DICTAMEN ALG N° 135/22

incluso las complejidades del caso y la activa participación procesal del sumariado, no se escapa el extenso tiempo insumido en el procedimiento administrativo llevado adelante; motivo por el cual se sugiere instar los medios necesarios para que la demora evidenciada no se repita en el desenlace de otros expedientes de su especie.

Por lo expuesto, cumplimentadas que fueran las observaciones efectuadas por este Órgano Consultivo y previo control sobre las formas extrínsecas que debe observar el texto (gramática, ortografía y redacción) el proyecto de Decreto se encontrará en condiciones de ser puesto en consideración del Poder Ejecutivo.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,



12 MAY 2022
Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa